



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	031 - 2013 - 00682 - 00	Ejecutivo Singular	CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ	RAFAEL GIOVANNETTI	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/02/2024	19/02/2024
2	036 - 2022 - 00031 - 00	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CASTRO FONSECA	ESTACION DE SERVICIO LA PAZ S.A.S. Y OTRO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/02/2024	19/02/2024
3	038 - 2015 - 00686 - 00	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA	AGROFUTURO INVERSIONES S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	15/02/2024	19/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2024-02-14 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de 2024

Radicación 110013 1030 031 2013 00682 00

Para resolver, sumados los abonos relacionados por la parte accionante, se tiene que los mismos ascienden a la suma de **\$1.850.026.734**; de otro lado, se entregó la suma de **\$109.139.766,93** en depósitos judiciales, finalmente, por el accionado fueron acreditados los siguientes pagos y que no fueron relacionados por el demandante: junio 2012 \$8.285.434, julio 2012 \$8.285.434, agosto 2012 \$8.285.434, septiembre 2012 \$8.25.434, octubre 2012 \$8.285.434, noviembre 2012 \$8.285.434, diciembre 2012 \$8.285.434, enero 2013 \$8.285.434, febrero 2013 \$8.752.219, marzo 2013 \$8.752.219, abril 2013 \$8.752.219, mayo 2013 \$8.752.219, junio 2013 \$14.676.975, julio 2013 \$14.676.975, agosto 2013 \$14.676.975, septiembre 2013 \$16.455.613, octubre 2013 \$16.455.613, mismos que suman **\$178.234.499**; dicho lo anterior, la totalidad de abonos acreditados asciende a **\$2.137.400.999,93**; **que restados al saldo indicado por liquidación en auto anterior, da como resultado: \$324.278.694,15.**

En este punto cabe la pena advertir, que existe duda en la consignación obrante a folio 458 y por la suma de \$59.810.104; de ahí, que para imputarla a la suma arriba mencionada, deberá la parte accionante acreditar que la misma fue puesta a disposición de la accionada.

Colofón, se modifica y aprueba las liquidaciones aprobadas en la suma de **\$324.278.694,15**; téngase en cuenta que la presente determinación deberá contrastarse con los rubros indicados en auto del 21 de noviembre de 2023.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 01/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m</p> <p></p> <p>Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria</p>

CL

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

SEÑOR(A) EUROLINK S.A.S TRADING & PROJECTS CL. 85 9 86 BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	DESDE 2013/08/31 HASTA 2013/09/30 CUENTA CORRIENTE NUMERO 167-067249-57 SUCURSAL AVENIDA 82
---	---

NOTAS DE INTERES

--	--

SALDO ANTERIOR \$ 832,535.68	SALDO PROMEDIO \$ 17,347,909
TOTAL ABONOS \$ 393,609,688.00	CUPO SOBREGIRO \$.00
TOTAL CARGOS \$ 385,089,595.21	VALOR INTERESES \$.00
SALDO ACTUAL \$ 9,352,928.47	RETEPUENTE \$.00

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
2/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-24,343.65	911,492.03
2/09	CHEQUE GIRADO		703139	-5,335,914.00	-4,524,421.97
3/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	AVENIDA 82		4,922,887.00	398,267.03
3/09	TRASLADO CTAS BANCOL SOC VIRT			30,000,000.00	30,398,267.03
3/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-14,637.52	30,383,629.51
3/09	CHEQUE GIRADO		703126	-2,129,380.00	28,254,249.51
3/09	CHEQUE GIRADO		703140	-1,550,000.00	26,704,249.51
3/09	INTERESES DE SOBREGIRO			-3,299.72	26,720,949.79
4/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	AVENIDA 82		790,500.00	27,519,449.79
4/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	AVENIDA 82		5,863,904.00	33,379,357.79
4/09	TRASLADO CTAS BANCOL SOC VIRT			30,000,000.00	63,379,357.79
4/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-191,287.75	63,188,070.04
4/09	VENTA DIVISAS TRANSFERENCIA	COMERCIO INTERNAC		-47,762,198.00	15,425,872.04
4/09	COMIS SWIFT GIRO VTA MDA EXT			-56,442.00	15,369,430.04
5/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	CALLE 87		1,082,605.00	16,452,035.04
5/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-68,035.13	16,383,999.91
5/09	CHEQUE GIRADO		703145	-553,171.00	15,830,828.91
5/09	CHEQUE GIRADO		703149	-16,455,613.00	-624,784.09
6/09	TRASLADO CTAS BANCOL SOC VIRT			30,000,000.00	29,375,215.91
6/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-43,373.30	29,331,842.61
6/09	CHEQUE GIRADO		703137	-4,290,000.00	25,041,842.61
6/09	CHEQUE GIRADO		703141	-431,970.00	24,609,872.61
6/09	CHEQUE GIRADO		703142	-664,479.00	24,015,393.61
6/09	CHEQUE GIRADO		703143	-1,190,172.00	22,825,221.61
6/09	CHEQUE GIRADO		703148	-3,179,981.00	19,645,240.61
6/09	PAGO COMUNICACCOMCEL FACTURAN	AVENIDA 82		-1,156,724.00	18,488,516.61
6/09	INTERESES DE SOBREGIRO			-455.66	18,488,060.95
7/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-1.82	18,488,059.13
8/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	AVENIDA 82		2,462,459.00	20,950,518.13
8/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	AVENIDA 82		12,312,000.00	33,262,518.13
9/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-9,464.18	33,253,053.95
9/09	CHEQUE GIRADO		703135	-337,080.00	32,915,973.95
9/09	CHEQUE GIRADO		703136	-2,028,967.00	30,887,006.95



BANCOLOMBIA

NIT 890.903.938-8

SEÑOR (A)

EUROLINK S.A.S TRADING & PROJECTS

CL 85 9 86

BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA

DESDE

2013/08/31

HASTA

2013/09/30

CUENTA CORRIENTE

NUMERO 167-067249-57

167

SUCURSAL AVENIDA 82

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
10/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-58,240.24	30,828,762.71
10/09	CHEQUE GIRADO			-703,066.00	30,125,696.71
10/09	CHEQUE GIRADO		703130	-4,338,040.00	25,787,656.71
10/09	CHEQUE GIRADO		703132	-2,366,832.00	23,420,824.71
10/09	CHEQUE GIRADO		703134	-232,944.00	23,187,880.71
10/09	CHEQUE GIRADO		703150	-4,837,500.00	18,350,380.71
10/09	CHEQUE GIRADO		703152	-2,080,680.00	16,269,700.71
10/09	CHEQUE GIRADO		703154	30,000,000.00	46,269,700.71
11/09	TRASLADO CTAS BANCOL SUC VIRT			-148,431.66	46,121,269.05
11/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-36,297,916.00	9,823,353.05
11/09	CHEQUE GIRADO		703151	-910,000.00	8,913,353.05
11/09	CHEQUE GIRADO		703155	30,000,000.00	39,013,353.05
12/09	TRASLADO CTAS BANCOL SUC VIRT			-151,219.08	38,862,133.97
12/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-8,096,400.00	30,765,733.97
12/09	CHEQUE GIRADO		703138	-3,829,500.00	26,936,233.97
12/09	CHEQUE GIRADO		703156	-9,250,230.00	17,686,003.97
12/09	CHEQUE GIRADO		703158	-4,986,296.00	12,699,707.97
12/09	CHEQUE GIRADO		703159	-45,430.00	12,654,277.97
12/09	PAGO RECAUDO FIJO MOVISTAR F	AVENIDA 82		-67,260.00	12,587,017.97
12/09	PAGO RECAUDO FIJO MOVISTAR F	AVENIDA 82		-215,535.00	12,371,482.97
12/09	PAGO RECAUDO TELMEX EMPRESAS	AVENIDA 82		-85,260.00	12,286,222.97
12/09	PAGO ENERGIA CODEMSA	AVENIDA 82		-389,910.00	11,896,312.97
12/09	PAGO ENERGIA CODEMSA	AVENIDA 82		-867,140.00	11,029,172.97
12/09	PAGO ENERGIA CODEMSA	AVENIDA 82		-236,640.00	10,792,532.97
12/09	DEBITO AUTOMATTELMEH HOGAR S.	AVENIDA 82		-603.00	10,691,929.97
12/09	COMIS PAGOS SUC VIRT EMPRESAS			-97.00	10,690,832.97
12/09	COMIS IVA PAGOS SUC VIRT EMP			-9,579,353.00	1,111,479.97
12/09	VENTA DIVISAS TRANSFERENCIA	COMERCIO INTERNAC		-55,786.00	1,055,693.97
12/09	COMIS SWIFT GIRO VTA MDA EXT			10,000,000.00	11,055,693.97
13/09	TRASLADO CTAS BANCOL SUC VIRT			-21,294.02	11,034,399.95
13/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-3,833,174.00	7,201,225.95
13/09	CHEQUE GIRADO		703133	-1,488,633.00	5,712,592.95
13/09	CHEQUE PAGADO EN CAJA	AVENIDA 19	703161	20,000,000.00	25,712,592.95
16/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	AVENIDA 82		24,000,000.00	49,712,592.95
16/09	TRASLADO CTAS BANCOL SUC VIRT			-27,586.00	49,685,006.95
16/09	CUOTA MANEJO CUPO ROTATIVO			-128.00	49,683,878.95
16/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4,414.00	49,679,464.95
16/09	IVA CUOTA MANEJO CUPO ROTATIV			15,000,000.00	64,679,464.95
17/09	TRASLADO CTAS BANCOL SUC VIRT			-321,647.12	64,357,817.83
17/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-7,796,000.00	56,561,817.83
17/09	CHEQUE GIRADO		703144	-5,947,103.00	50,614,714.83
17/09	CHEQUE GIRADO		703147	-6,646,600.00	43,968,114.83
17/09	CHEQUE GIRADO		703153	-9,810,103.00	-5,841,989.17
17/09	CHEQUE GIRADO		703162	-207,974.00	-6,049,963.17
17/09	CHEQUE GIRADO		703164	11,776,779.00	5,222,184.17
18/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	AVENIDA 19		30,000,000.00	35,222,184.17
18/09	TRASLADO CTAS BANCOL SUC VIRT			-54,495.16	35,167,689.01
18/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,500,000.00	32,667,689.01
18/09	CHEQUE GIRADO		703160	-3,200,000.00	29,467,689.01
18/09	CHEQUE GIRADO		703163	-634,964.00	28,832,725.01
18/09	CHEQUE GIRADO		703165	-1,288,826.00	27,543,899.01
18/09	DEBITO AUTOMATLEASING BANCOLO	AVENIDA 82		-11,708.41	27,532,190.60
18/09	INTERESES DE SOBREGIRO	AVENIDA 82		15,464,605.00	42,996,795.60
19/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	AVENIDA 82		17,468,403.00	60,465,198.60
19/09	CONSIGNACION LOCAL CHEQUE	AVENIDA 82		-86,285.26	60,378,913.34
19/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-3,180,607.00	57,198,306.34
19/09	DEBITO AUTOMATLEASING BANCOLO	AVENIDA 82			57,198,306.34

**CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE
AÑO GRAVABLE 2012**

De: ENE 1/2012 A: DIC 31/2012

RETENEDOR : EUROLINK S.A.S. TRADING & PROJECTS
NIT : 800.147.099-2
DIRECCION : CL 85 9 86

RETUVO A : CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ
NIT : 17148826-5
DIRECCION : CL 12 79 43

CONCEPTO DE LA RETENCION	MONTO TOTAL SUJETO A RETENCION	VALOR TOTAL DE LA RETENCION
Arrendamientos Bienes Raices 3.5%	91.958.200	3.218.537

CUIDAD DONDE SE CONSIGNO LA RETENCION : BOGOTA

**SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO
PREVISTO EN EL ARTICULO 381 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

FIRMA AUTORIZADA _____

BOGOTA

31/12/2012

*ANTHONY CAUZEZ
5 ABRIL 2012*



**CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE
AÑO GRAVABLE 2013**

De: ENE 1/2013

A: DIC 31/2013

RETENEDOR : EUROLINK S.A.S. TRADING & PROJECTS
NIT : 800,147,099-2
DIRECCION : CL 85 9 86

RETUVO A : CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ
NIT : 17148826
DIRECCION : CRA 12 79 43 OF 506

CONCEPTO DE LA RETENCION	MONTO TOTAL SUJETO A RETENCION	VALOR TOTAL DE LA RETENCION
Arrendam.Bienes Raices 3,5 %	195.618.114	6.846.634

CUIDAD DONDE SE CONSIGNO LA RETENCION : BOGOTA

**SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO
PREVISTO EN EL ARTICULO 381 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

FIRMA AUTORIZADA

BOGOTA

31/12/2013



01-103/14



**CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE
AÑO GRAVABLE 2014**

De: ENE 1/2014

A: DIC 31/2014

RETENEDOR : EUROLINK S.A.S. TRADING & PROJECTS
NIT : 800.147.099-2
DIRECCION : CL 85 9 86

RETUVO A : CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ
NIT : 17148826
DIRECCION : CRA 12 79 43 OF 506

CONCEPTO DE LA RETENCION	MONTO TOTAL SUJETO A RETENCION	VALOR TOTAL DE LA RETENCION
Arrendam.Bienes Raices 3,5 %	162.601.829	5.691.064
Arrendam.Bienes Raices 2,5 %	14.910.960	372.774

CUIDAD DONDE SE CONSIGNO LA RETENCION : BOGOTA

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO
PREVISTO EN EL ARTICULO 381 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

FIRMA AUTORIZADA

recibido 05-11-2015

BOGOTA

31/12/2014



CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE

AÑO GRAVABLE 2015

De: ENE 1/2015

A: DIC 31/2015

RETENEDOR : EUROLINK S.A.S. TRADING & PROJECTS
NIT : 800.147.099-2
DIRECCION : CL 85 9 86

RETUVO A : CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ
NIT : 17148826
DIRECCION : CRA 12 79 43 OF 506

CONCEPTO DE LA RETENCION	MONO TOTAL SUJETO A RETENCION	VALOR TOTAL RETENCION
Arriendo Bienes Raices 3,5%	182.751.947	6.393.315

CUIDAD DONDE SE CONSIGNO LA RETENCION : BOGOTA
SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO
PREVISTO EN EL ARTICULO 381 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

FIRMA AUTORIZADA

BOGOTA

2015/12/31

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2016 hasta 12/31/2016

Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
NIT / CC 800147099
Dirección CALLE 85 N° 9 - 86
bogota
01 BOGOTA, Colombia
Ciudad

Retenido a CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ
NIT / CC 17148826

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
Periodo: 12/31/2015 7:00:00 PM - 1/30/2016 7:00:00 PM			
ARRENDAM BIENES RAICES 3 5%	\$15.456.721,00	-3.50000	\$540.985,00
	\$15.456.721,00		\$540.985,00
Periodo: 1/31/2016 7:00:00 PM - 2/28/2016 7:00:00 PM			
ARRENDAM BIENES RAICES 3 5%	\$15.456.721,00	-3.50000	\$540.985,00
	\$15.456.721,00		\$540.985,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C

Este certificado se expide el día 1 del mes 1 de 2016

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2016 hasta 12/31/2016

Periodo: 2/29/2016 7:00:00 PM - 3/30/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$15.456.721,00	-3.50000	\$540.985,00
	\$15.456.721,00		\$540.985,00

Periodo: 3/31/2016 7:00:00 PM - 4/29/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$15.456.721,00	-3.50000	\$540.985,00
	\$15.456.721,00		\$540.985,00

Periodo: 4/30/2016 7:00:00 PM - 5/30/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$15.456.721,00	-3.50000	\$540.985,00
	\$15.456.721,00		\$540.985,00

Periodo: 5/31/2016 7:00:00 PM - 6/29/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Periodo: 6/30/2016 7:00:00 PM - 7/30/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Este certificado se expide el día 1 del mes 1 de 2016

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde: 1/1/2016 hasta: 12/31/2016

Periodo: 7/31/2016 7:00:00 PM - 8/30/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Periodo: 8/31/2016 7:00:00 PM - 9/29/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Periodo: 9/30/2016 7:00:00 PM - 10/30/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Periodo: 10/31/2016 7:00:00 PM - 11/29/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Periodo: 11/30/2016 7:00:00 PM - 12/30/2016 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Totales	\$192.805.599,00		\$6.748.195,00
----------------	-------------------------	--	-----------------------

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Este certificado se expide el día 1 del mes 1 de 2016

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor


EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS

800147099

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde: 1/1/2017 hasta 12/31/2017

Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS**NIT / CC** 800147099**Dirección** CALLE 85 N° 9 - 86
bogota
01.BOGOTA,Colombia**Ciudad****Retenido a** CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ**NIT / CC** 17148826

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
Periodo: 12/31/2016 7:00:00 PM - 1/30/2017 7:00:00 PM			
ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142.00	-3,50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00
Periodo: 1/31/2017 7:00:00 PM - 2/27/2017 7:00:00 PM			
ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142.00	-3,50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2017

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS

800147099

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde: 1/1/2017 hasta 12/31/2017

Periodo: 2/28/2017 7:00:00 PM - 3/30/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Periodo: 3/31/2017 7:00:00 PM - 4/29/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Periodo: 4/30/2017 7:00:00 PM - 5/30/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Periodo: 5/31/2017 7:00:00 PM - 6/29/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$16.503.142,00	-3.50000	\$577.610,00
	\$16.503.142,00		\$577.610,00

Periodo: 6/30/2017 7:00:00 PM - 7/30/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.401.004,00	-3.50000	\$644.035,00
	\$18.401.004,00		\$644.035,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2017

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS

800147099

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2017 hasta 12/31/2017

Periodo: 7/31/2017 7:00:00 PM - 8/30/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3,50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00

Periodo: 8/31/2017 7:00:00 PM - 9/29/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3,50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00

Periodo: 9/30/2017 7:00:00 PM - 10/30/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3,50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00

Periodo: 10/31/2017 7:00:00 PM - 11/29/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3,50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00

Periodo: 11/30/2017 7:00:00 PM - 12/30/2017 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3,50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00

Totales	\$204.680.221,00		\$7.163.810,00
----------------	-------------------------	--	-----------------------

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2017

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

CERTIFICADO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO

Desde 1/1/2017 hasta 12/31/2017

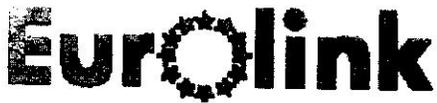
Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
NIT / CC 800147099
Dirección CALLE 85 N° 9 - 86
Ciudad BOGÓTA

Retenido a CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ
NIT / CC 17148826

Ciudad en la que se realizo la retención:

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
OTROS SERVICIOS 9.66	171,674,000	-0.96600	1,658,369
	171,674,000		1,658,369
Totales	171,674,000		1,658,369

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C
 Este certificado se expide el 31 del mes 12 de 2017
 Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 10 del decreto #36 d



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2018 hasta 12/31/2018

Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
NIT / CC 800147099
Dirección CALLE 85 N° 9 - 86
bogota
01,BOGOTA,Colombia
Ciudad
Retenido a CARLOS JOSE RUIZ
NIT / CC 17148826

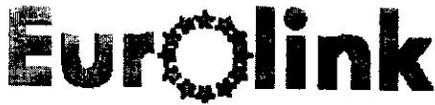
Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
Periodo: 12/31/2017 7:00:00 PM - 1/30/2018 7:00:00 PM			
ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3.50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00
Periodo: 1/31/2018 7:00:00 PM - 2/27/2018 7:00:00 PM			
ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3.50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2018

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2018 hasta 12/31/2018

Periodo: 2/28/2018 7:00:00 PM - 3/30/2018 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3.50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00

Periodo: 3/31/2018 7:00:00 PM - 4/29/2018 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3.50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00

Periodo: 4/30/2018 7:00:00 PM - 5/30/2018 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$17.452.073,00	-3.50000	\$610.823,00
	\$17.452.073,00		\$610.823,00

Periodo: 5/31/2018 7:00:00 PM - 6/29/2018 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$18.165.863,00	-3.50000	\$635.805,00
	\$18.165.863,00		\$635.805,00

Periodo: 6/30/2018 7:00:00 PM - 7/30/2018 7:00:00 PM

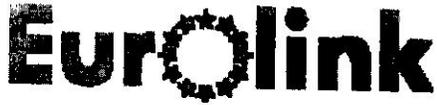
ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.165.863,00	-3.50000	\$635.805,00
	\$18.165.863,00		\$635.805,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2018

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2018 hasta 12/31/2018

Periodo: 7/31/2018 7:00:00 PM - 8/30/2018 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.165.863,00	-3,50000	\$635.805,00
	\$18.165.863,00		\$635.805,00

Periodo: 8/31/2018 7:00:00 PM - 9/29/2018 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$18.165.863,00	-3,50000	\$635.805,00
	\$18.165.863,00		\$635.805,00

Periodo: 9/30/2018 7:00:00 PM - 10/30/2018 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$18.165.863,00	-3,50000	\$635.805,00
	\$18.165.863,00		\$635.805,00

Periodo: 10/31/2018 7:00:00 PM - 11/29/2018 7:00:00 PM

ARRENDAM BIENES RAICES 3.5%	\$18.165.863,00	-3,50000	\$635.805,00
	\$18.165.863,00		\$635.805,00

Periodo: 11/30/2018 7:00:00 PM - 12/30/2018 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.165.863,00	-3,50000	\$635.805,00
	\$18.165.863,00		\$635.805,00

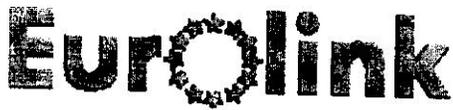
Totales	\$214.421.406,00		\$7.504.750,00
---------	------------------	--	----------------

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTÁ D.C

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2018

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

CERTIFICADO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 0 PM

Desde: 12/31/2017 hasta: 2/27/2018

Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
NIT / CC 800147099
Dirección CALLE 85 N° 9 - 86
bogota
01.BOGOTA Colombia
Ciudad

Retenido a CARLOS JOSE RUIZ
NIT / CC 17148826

Ciudad en la que se realizo la retención:

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
Periodo: 12/31/2017 7:00:00 PM - 2/27/2018 7:00:00 PM			
OTROS SERVICIOS 9,66	\$34 904 146,00	-0,96600	\$337 174,00
	\$34.904.146,00		\$337.174,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D C

Este certificado se expide el 31 del mes 12 de 2018

Se omite la firma autografa. de conformidad con el articulo 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

CERTIFICADO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 0 PM

Desde 1/1/2018 hasta 12/31/2018

Periodo: 2/28/2018 7:00:00 PM - 4/29/2018 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9.66	\$34.904.146,00	-0.96600	\$337.174,00
	\$34.904.146,00		\$337.174,00

Periodo: 4/30/2018 7:00:00 PM - 6/29/2018 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9.66	\$35.617.936,00	-0.96600	\$344.069,00
	\$35.617.936,00		\$344.069,00

Periodo: 6/30/2018 7:00:00 PM - 8/30/2018 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9.66	\$36.331.726,00	-0.96600	\$350.964,00
	\$36.331.726,00		\$350.964,00

Periodo: 8/31/2018 7:00:00 PM - 10/30/2018 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9.66	\$36.331.726,00	-0.96600	\$350.964,00
	\$36.331.726,00		\$350.964,00

Periodo: 10/31/2018 7:00:00 PM - 12/30/2018 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9.66	\$36.331.726,00	-0.96600	\$350.964,00
	\$36.331.726,00		\$350.964,00

Totales	\$214.421.406,00		\$2.071.309,00
----------------	-------------------------	--	-----------------------

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Este certificado se expide el 31 del mes 12 de 2018

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE

AÑO GRAVABLE 2019

De: ENE 1/2019

A: DIC 31/2019

RETENEDOR : EUROLINK S.A.S. TRADING & PROJECTS
NIT : 800.147.099-2
DIRECCION : CL 85 9 86

RETUVO A : CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ
NIT : 17148826
DIRECCION : CRA 12 79 43 OF 506

CONCEPTO DE LA RETENCION	MONO TOTAL	SUJETO A RETENCION	VALOR TOTAL RETENCION
Arriendo Bienes Raices 3,5%	222.034.074		7.771.193

CUIDAD DONDE SE CONSIGNO LA RETENCION : BOGOTA
SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO
PREVISTO EN EL ARTICULO 381 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

FIRMA AUTORIZADA

BOGOTA

2019/12/31



CERTIFICADO DE RETENCION DE ICA

AÑO GRAVABLE 2019

De: ENE 1/2019

A: DIC 31/2019

RETENEDOR : EUROLINK S.A.S. TRADING & PROJECTS
NIT : 800.147.099-2
DIRECCION : CL 85 9 86

RETUVO A : CARLOS JOSE RUIZ MARTINEZ
NIT : 17148826
DIRECCION : CRA 12 79 43 OF 506

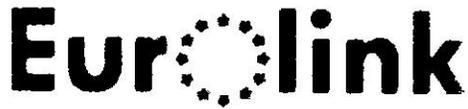
CONCEPTO DE LA RETENCION	MONO TOTAL	SUJETO A RETENCION	VALOR TOTAL RETENCION
rete ica 9,66/1000		222.034.074	2.144.851

CUIDAD DONDE SE CONSIGNO LA RETENCION : BOGOTA
SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO
PREVISTO EN EL ARTICULO 381 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

FIRMA AUTORIZADA

BOGOTA

2019/12/31



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 11/2020, hasta 12/31/2020

Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
NIT / CC 800147099
Dirección CALLE 85 N. 9 - 86
bogota
01.BOGOTA Colombia
Ciudad

Retenido a CARLOS JOSE RUIZ
NIT / CC 17148826

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
Periodo: 12/31/2019 7:00:00 PM - 1/30/2020 7:00:00 PM			
ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3.50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00
Periodo: 1/31/2020 7:00:00 PM - 2/28/2020 7:00:00 PM			
ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3.50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 1 del mes 1 de 2020

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2020 hasta 12/31/2020

Periodo: 2/29/2020 7:00:00 PM - 3/30/2020 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3.50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00
Totales	\$56.230.611,00		\$1.968.072,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Este certificado se expide el día 1 del mes 1 de 2020

Se omite la firma autógrafa de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

CERTIFICADO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 0 PM

Periodo: 2/29/2020 7:00:00 PM - 4/29/2020 7:00:00 PM

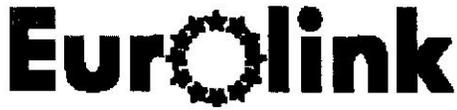
OTROS SERVICIOS 9.66	\$18.743.537,00	-0.96600	\$181.063,00
	\$18.743.537,00		\$181.063,00
Totales	\$56.230.611,00		\$543.189,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTÁ D.C

Este certificado se expide el 31 del mes 12 de 2020

Se omite la firma autógrafa de conformidad con el artículo 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2021 hasta 12/31/2021

Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
NIT / CC 800147099
Dirección CALLE 85 N° 9 - 86
bogota
01,BOGOTA,Colombia
Ciudad

Retenido a CARLOS JOSE RUIZ
NIT / CC 17148826

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
--------	------------	----------------------	----------------------

Periodo: 4/30/2021 7:00:00 PM - 5/30/2021 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Periodo: 5/31/2021 7:00:00 PM - 6/29/2021 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
ARRENDAMIENTOS BIENES MUEB 4%	\$0,00	-4,00000	\$0,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 1 del mes 1 de 2021

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS

800147099

Página 2 de 3

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2021 hasta 12/31/2021

Periodo: 6/30/2021 7:00:00 PM - 7/30/2021 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Periodo: 7/31/2021 7:00:00 PM - 8/30/2021 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Periodo: 8/31/2021 7:00:00 PM - 9/29/2021 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Periodo: 9/30/2021 7:00:00 PM - 10/30/2021 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Periodo: 10/31/2021 7:00:00 PM - 11/29/2021 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 1 del mes 1 de 2021

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2021 hasta 12/31/2021

Periodo: 11/30/2021 7:00:00 PM - 12/30/2021 7:00:00 PM

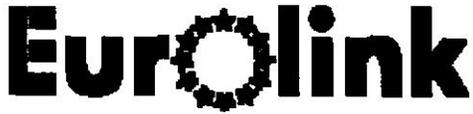
ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00
Totales	\$149.948.296,00		\$5.248.192,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 1 del mes 1 de 2021

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

CERTIFICADO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 0 PM

Desde 1/1/2021 hasta 12/31/2021

Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
NIT / CC 800147099
Dirección CALLE 85 N° 9 - 86
bogota
01,BOGOTA,Colombia
Ciudad

Retenido a CARLOS JOSE RUIZ
NIT / CC 17148826

Ciudad en la que se realizo la retención:

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
Periodo: 4/30/2021 7:00:00 PM - 6/29/2021 7:00:00 PM			
OTROS SERVICIOS 9,66	\$37.487.074,00	-0,96600	\$362.126,00
	\$37.487.074,00		\$362.126,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTÁ D.C

Este certificado se expide el 1 del mes 1 de 2021

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

**CERTIFICADO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO
GRAVABLE 0 PM**

Desde 1/1/2021 hasta 12/31/2021

Periodo: 6/30/2021 7:00:00 PM - 8/30/2021 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9,66	\$37.487.074,00	-0,96600	\$362.126,00
	\$37.487.074,00		\$362.126,00

Periodo: 8/31/2021 7:00:00 PM - 10/30/2021 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9,66	\$37.487.074,00	-0,96600	\$362.126,00
	\$37.487.074,00		\$362.126,00

Periodo: 10/31/2021 7:00:00 PM - 12/30/2021 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9,66	\$37.487.074,00	-0,96600	\$362.126,00
	\$37.487.074,00		\$362.126,00

Totales	\$149.948.296,00		\$1.448.504,00
----------------	-------------------------	--	-----------------------

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C

Este certificado se expide el 1 del mes 1 de 2021

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2022 hasta 12/31/2022

Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS

NIT / CC 800147099

Dirección CALLE 85 N° 9 - 86
bogota
01,BOGOTA,Colombia

Ciudad

Retenido a CARLOS JOSE RUIZ

NIT / CC 17148826

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
--------	------------	----------------------	----------------------

Periodo: 12/31/2021 7:00:00 PM - 1/30/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Periodo: 1/31/2022 7:00:00 PM - 2/27/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2022

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2022 hasta 12/31/2022

Periodo: 2/28/2022 7:00:00 PM - 3/30/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Periodo: 3/31/2022 7:00:00 PM - 4/29/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Periodo: 4/30/2022 7:00:00 PM - 5/30/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$18.743.537,00	-3,50000	\$656.024,00
	\$18.743.537,00		\$656.024,00

Periodo: 5/31/2022 7:00:00 PM - 6/29/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$19.796.924,00	-3,50000	\$692.892,00
	\$19.796.924,00		\$692.892,00

Periodo: 6/30/2022 7:00:00 PM - 7/30/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$19.796.924,00	-3,50000	\$692.892,00
	\$19.796.924,00		\$692.892,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2022

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

Desde 1/1/2022 hasta 12/31/2022

Periodo: 7/31/2022 7:00:00 PM - 8/30/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$19.796.924,00	-3,50000	\$692.892,00
	\$19.796.924,00		\$692.892,00

Periodo: 8/31/2022 7:00:00 PM - 9/29/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$19.796.924,00	-3,50000	\$692.892,00
	\$19.796.924,00		\$692.892,00

Periodo: 9/30/2022 7:00:00 PM - 10/30/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$19.796.924,00	-3,50000	\$692.892,00
	\$19.796.924,00		\$692.892,00

Periodo: 10/31/2022 7:00:00 PM - 11/29/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$19.796.924,00	-3,50000	\$692.892,00
	\$19.796.924,00		\$692.892,00

Periodo: 11/30/2022 7:00:00 PM - 12/30/2022 7:00:00 PM

ARRENDAM. BIENES RAICES 3.5%	\$19.796.924,00	-3,50000	\$692.892,00
	\$19.796.924,00		\$692.892,00

Totales	\$232.296.153,00		\$8.130.364,00
----------------	-------------------------	--	-----------------------

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2022

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

Página 4 de 4

CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 0 PM

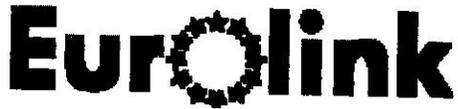
Desde 1/1/2022 hasta 12/31/2022

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C.

Este certificado se expide el día 31 del mes 12 de 2022

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el art. 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

CERTIFICADO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 0 PM

Desde 1/1/2022 hasta 12/31/2022

Agente retenedor EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
NIT / CC 800147099
Dirección CALLE 85 N° 9 - 86
bogota
01,BOGOTA,Colombia
Ciudad

Retenido a CARLOS JOSE RUIZ
NIT / CC 17148826

Ciudad en la que se realizo la retención:

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
--------	------------	----------------------	----------------------

Periodo: 12/31/2021 7:00:00 PM - 2/27/2022 7:00:00 PM

Nombre	Monto base	Porcentaje retención	Importe de retención
OTROS SERVICIOS 9,66	\$37.487.074,00	-0,96600	\$362.126,00
	\$37.487.074,00		\$362.126,00

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C

Este certificado se expide el 1 del mes 1 de 2022

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

CERTIFICADO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 0 PM

Desde 1/1/2022 hasta 12/31/2022

Periodo: 2/28/2022 7:00:00 PM - 4/29/2022 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9,66	\$37.487.074,00	-0,96600	\$362.126,00
	\$37.487.074,00		\$362.126,00

Periodo: 4/30/2022 7:00:00 PM - 6/29/2022 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9,66	\$38.540.461,00	-0,96600	\$372.301,00
	\$38.540.461,00		\$372.301,00

Periodo: 6/30/2022 7:00:00 PM - 8/30/2022 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9,66	\$39.593.848,00	-0,96600	\$382.476,00
	\$39.593.848,00		\$382.476,00

Periodo: 8/31/2022 7:00:00 PM - 10/30/2022 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9,66	\$39.593.848,00	-0,96600	\$382.476,00
	\$39.593.848,00		\$382.476,00

Periodo: 10/31/2022 7:00:00 PM - 12/30/2022 7:00:00 PM

OTROS SERVICIOS 9,66	\$39.593.848,00	-0,96600	\$382.476,00
	\$39.593.848,00		\$382.476,00

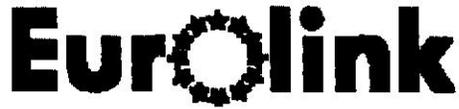
Totales	\$232.296.153,00		\$2.243.981,00
----------------	-------------------------	--	-----------------------

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C

Este certificado se expide el 1 del mes 1 de 2022

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor



EUROLINK S A S TRADING & PROJECTS
800147099

Página 3 de 3

CERTIFICADO DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO AÑO GRAVABLE 0 PM

Desde 1/1/2022 hasta 12/31/2022

Consignados oportunamente en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de BOGOTA D.C

Este certificado se expide el 1 del mes 1 de 2022

Se omite la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 10 del decreto 836 de 1991

Firma agente retenedor

Impacto en GL

Fecha		Período contable			Tipo de transacción			Número de documento		
05/01/2023		ene 2023			Factura			ARRI107		
Número de fila	Subsidiaria	Cuenta	Nota	Tipo de cambio	Moneda de la transacción	Moneda de la transacción		Moneda base	Moneda base	
						Débito	Crédito		Débito	Crédito
1	EUROLINK SAS TRADING & PROJECTS	23359501 OTROS COSTOS Y GASTOS	ARRIENDO ENERO 2023	1,00	COP		\$22.674.209,00	COP		\$22.674.209,00
2	EUROLINK SAS TRADING & PROJECTS	52201001 CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ARRENDAMIENTO		1,00	COP	\$19.796.924,00		COP	\$19.796.924,00	
3	EUROLINK SAS TRADING & PROJECTS	23680103 OTROS SERVICIOS 0,966%	C-RTEICA-BOG-9.66*1000	1,00	COP		\$191.238,00	COP		\$191.238,00
4	EUROLINK SAS TRADING & PROJECTS	23653001 ARRENDAMIENTOS BIENES RAICES 3,5%	C-RTF-INMUBLES 3.5%	1,00	COP		\$692.892,00	COP		\$692.892,00
5	EUROLINK SAS TRADING & PROJECTS	24080202 IVA DESC SVCS GRAVADOS TARIFA GENERAL	C-IVA-SS-19	1,00	COP	\$3.761.415,00		COP	\$3.761.415,00	
Total						\$23.558.339,00	\$23.558.339,00		\$23.558.339,00	\$23.558.339,00

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE CARLOS JOSÉ RUÍZ MARTÍNEZ contra
ANTONIO PIETRO PETRONI y otros

RAD. No. 2013-682 (Expediente proviene del Juzgado 31 Civil del Circuito
de Bogotá)

ASUNTO: SUMAS DE DINERO DEBIDAMENTE ACREDITADAS QUE
NO SE TUVIERON EN CUENTA EN EL AUTO QUE MODIFICÓ LA
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

GABRIEL AUGUSTO CEDIEL FRANCO, en mi condición de apoderado
judicial de **ANTONIO PIETRO PETRONI**, estando dentro del término de
ley, me permito manifestar, con el debido respeto, que formulo RECURSO
DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra su providencia de
fecha 31 de enero de 2024, según la cual se modificó y aprobaron las
liquidaciones aprobadas en la suma de \$324.278.694,15, para que sea
REVOCADA y en su lugar se tengan en cuenta la totalidad de las sumas cuyo
pago se encuentra debidamente acreditado y las mismas sean imputadas a la
liquidación elaborada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En efecto, su Despacho mediante auto del 21 de noviembre del año
inmediatamente pasado dispuso:

*“Continuando con el anterior derrotero, en principio el saldo insoluto sería
el siguiente:*

<i>PRIMER Capital</i>	<i>\$ 3.921.365,00</i>
<i>Capitales Adicionados</i>	<i>\$ 2.457.758.329,08</i>
<i>Total Capital</i>	<i>\$ 2.461.679.694,08</i>
<i>Total Interés de Plazo</i>	<i>\$ 0,00</i>
<i>Total Interés Mora</i>	<i>\$ 0,00</i>
<i>Total a Pagar</i>	<i>\$ 2.461.679.694,08</i>
<i>- Abonos</i>	<i>\$ 0,00</i>

*Ahora bien, se advierte que para obtener el valor real de la liquidación aún
hace falta imputar por esta judicatura la totalidad de pagos realizados por el
demandado directamente al demandante desde el mes de junio de 2012, esto*

comprende los rubros cancelados por cada una de los cánones adeudados; así como los dineros que fueran consignados a órdenes del proceso.”

Por nuestra parte, como ejecutados, aportamos la totalidad de los pagos realizados, debidamente acreditados con comprobantes de pago, extractos bancarios, y certificación de la contadora; sin embargo, al revisar su providencia del 31 de enero, se encuentra que hay cifras que no fueron tenidas en cuenta y que constituyen parte de los pagos realizados, los cuales repito, están acreditados.

Su Despacho, al tomar en cuenta los soportes de los dineros pagados por cuenta de la parte demandada señaló en el auto del 31 de enero:

“... dicho lo anterior, la totalidad de abonos acreditados asciende a \$2.137.400.999,93; que restados al saldo indicado por liquidación en auto anterior, da como resultado: \$324.278.694,15.”

Sin embargo, debo señalar que existen \$82'077.653.00 que se encuentran acreditados y que no se incluyeron dentro de los pagos realizados; dicha suma se discrimina y acredita así:

1.- valor consignado por retroactivo en septiembre de 2013	\$5.335.914	valor soportado con extracto bancario fecha 2 septiembre 2013
2.- valor consignado por retenciones en la administración de impuestos	\$76.741.739	valor soportado por certificados emitidos a Carlos José Ruiz
Total valor que no se tuvo en cuenta en la liquidación	\$82.077.653	

Tocante a la cifra contenida en el punto 1, Como se puede observar en los anexos aportados, y que también acompañó al presente escrito, en el extracto bancario de fecha 2 de septiembre de 2013, se realizó un pago a Carlos José Ruíz por valor de \$5'335.914.00, que correspondía a un retroactivo que se ordenó pagar por los meses de junio, julio y agosto de 2013, monto que se pagó en septiembre de 2013, como consta en el extracto de dicho mes y cuyo valor debe tenerse en cuenta dentro de la liquidación realizada.

De igual manera, en cuanto al valor mencionado en el punto 2, resulta de gran importancia tener en cuenta que se consignaron retenciones en la fuente a favor de Carlos José Ruíz por valor \$76'741.739.00; sumas que formaron parte de los pagos realizados, toda vez que son parte de los valores cancelados por concepto de cánones de arrendamiento, parte que no se le gira al ARRENDADOR sino que, por mandato legal, se consigna en su nombre directamente en la administración de impuestos, pero son parte de los pagos hechos a CARLOS JOSÉ RUÍZ, por tanto deben incluirse dentro de la liquidación que se realiza.

Estas dos cifras suman \$82'077.653.00.

Ahora bien, tocante a la suma a que su Despacho se refiere en los siguientes términos: “... *En este punto cabe la pena advertir, que existe duda en la consignación obrante a folio 458, y por la suma de \$59.810.104...*”, me permito manifestar que dicho valor se encuentra acreditado su pago al demandante CARLOS JOSÉ RUÍZ, en el extracto bancario de fecha 17 de septiembre de 2013, el cual obra en el expediente y que ahora también acompaño; de ahí que no puede caber duda que se trata de un pago hecho al demandante y que por ende debe también incluirse en la liquidación. Dicho valor corresponde al retroactivo que se ordenó pagar de los meses de septiembre de 2012 a mayo 2013 y que repito, corresponden a pagos hechos al DEMANDANTE.

En concreto, como se puede observar, por concepto de retroactivos de los cánones de arrendamiento se pagaron, en un contado, los correspondientes a los meses de septiembre de 2012 a mayo de 2013 (\$59.810.104.00) y de los meses de junio, julio y agosto de 2013, se pagaron en otro contado (\$5'335.914.00) ambos valores se ven reflejados en los extractos del mes de septiembre de 2013, fecha en que se realizaron ambos pagos al arrendador.

De lo expuesto, en su providencia del 31 de enero, objeto del presente recurso, se echa de menos la imputación a los pagos hechos en favor de la parte demandante por parte de mi representado, y a los que me he referido así:

\$82'077.653.00 (correspondiente al retroactivo de \$5'335.914.00 y los \$76'741.739.00 por concepto de retenciones en la fuente)
+ \$59.810.104.00 (Correspondiente al otro retroactivo)
Para un total de \$141'887.757.00

Lo que sumado a los \$2.137.400.999,93 que el juzgado tuvo como “abonos acreditados” da un total de \$2.279'288.756.93

Cifra a la que se le resta el “total a pagar” obtenido por el juzgado de \$2.461.679.694,08 para quedar un saldo de \$182'390.937.15

$\$2.461.679.694,08 - \$2.279'288.756.93 = \$182'390.937.15$

Finalmente, a ésta cifra de \$182'390.937.15, falta por descontar los títulos que se encuentren consignados a órdenes de su Despacho y del Juzgado 15 C. Cto. de Bogotá, los cuales no han sido entregados al ejecutante. Hecha la operación correspondiente, se determinará qué suma existe a favor o a cargo del ejecutado.

Con base en el breve análisis realizado, ruego se revoque su providencia de fecha 31 de enero de 2024, para que se imputen los valores pagados por el ejecutado al ejecutante y que quedaron por fuera de la operación realizada por el Despacho a pesar de tratarse de sumas canceladas a CARLOS JOSÉ RUÍZ y en su lugar se apruebe la liquidación en la suma de \$182'390.937.15

Así lo solicito del Señor Juez, con todo respeto.

Del Señor Juez,


GABRIEL AUGUSTO CEDIEL FRANCO
T.P. No. 33.069 del C.S.J.
Firmado con iniciales de PDF

RE: MEMORIAL PROCESO 2013-682 (Expediente proviene del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá)

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/02/2024 11:50

Para:Gabriel Augusto Cediel Franco <gacefra@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1119-2024, Entidad o Señor(a): GABRIEL AUGUSTO CEDIEL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN//De: Gabriel Augusto Cediel Franco <gacefra@hotmail.com> Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 15:39// SV // FL 14
11001310303120130068200 JDO 1

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Gabriel Augusto Cediel Franco <gacefra@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 15:39

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerencia Eurolink <gerencia@eurolink.com.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO 2013-682 (Expediente proviene del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá)

Apreciados señores, por medio del presente correo, me permito remitir a su Despacho memorial en formato PDF, con destino al proceso de la referencia, con tres anexos también en formato PDF.

Cordial saludo,

GABRIEL AUGUSTO CEDIEL FRANCO

T.P. No. 33.069 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

En la fecha **14 FEB 2024** se hizo el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el art. **319** del

C. G. P. el cual corre a partir del **15 FEB 2024**

y vence en: **19 FEB 2024**

El secretario **MY/S**



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de 2024

Radicación 110013 1030 036 2022 00031 00

Cumplido el término otorgado en proveído inmediatamente anterior, se procede a darle resolución a la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada **JUANITA FAJARDO COLMENARES**.

EL INCIDENTE:

El apoderado judicial de la prenotada solicitó en representación de su poderdante que se declare la nulidad de la totalidad de la actuación de la referencia **por continuarse la actuación luego de encontrarse suspendido legalmente el asunto**, lo anterior, en razón a que considera, en síntesis, que la juez de conocimiento erró al reanudar el proceso el día 14 de junio de 2022 y por indicarse por la parte ejecutante que no existió cumplimiento al acuerdo de pago previsto con la parte ejecutada.

EL TRÁMITE

Mediante auto del 13 de octubre de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, respecto del cual la parte ejecutante en el término otorgado para ello guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente trámite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que el día 25 de mayo de 2022 el abogado de la parte accionante solicitó la suspensión del asunto en común acuerdo con la accionante e indicó taxativamente lo siguiente *"nos permitimos solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de 6 meses con fundamento en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, a efectos de esperar una posible formula de conciliación o estudiar los términos de un futuro contrato de transacción"*. (resaltado por el Despacho) Luego, el JUZGADO DE CONOCIMIENTO en determinación del 14 de junio de 2022 accedió a la suspensión del asunto por el término de 6 meses.

Luego, por memorial del 7 de septiembre de 2022 el abogado accionante indicó que no fue posible obtener el pago de la obligación por medios extraprocesales; de ahí, que petitionó fuera reanudada la actuación; como acaeció en proveído del 20 de septiembre de 2022. **(mismo que no fue objeto de recurso alguno)**

Dicho lo anterior, de entrada, advierte esta judicatura que negará la nulidad alegada, y es que, nótese, que el acto de enteramiento del presente asunto no fue objetado; de ahí, que se tiene que la accionada conocía de las presentes actuaciones, al punto que, suscribió memorial de suspensión en el que se individualizaba el asunto; por lo tanto, era su obligación mantener una actitud activa frente al plenario; máxime, las determinaciones adoptadas al interior del plenario fueron debidamente publicadas en el sistema de gestión judicial JUSTICIA SIGLO XXI; lo anterior, toma relevancia, pues ante los autos de suspensión y reanudación del proceso no se elevó recurso alguno, pretendiendo ahora, revivir aquella oportunidad; siendo los términos procesales perentorios e improrrogables.

Sin perjuicio de lo anterior, no avizora esta dependencia judicial la nulidad alegada, pues el proceso fue suspendido y reanudado conforme a la ley; incluso, se reitera frente a estas determinaciones no existió en su momento oposición alguna.

En suma, indica el canon 135 del Código General del Proceso, que no podrá alegar la nulidad, quien omitió alegarla como excepción, siendo este el caso que nos ocupa, pues a pesar de estar debidamente notificada la demandada no propuso las excepciones que hoy alega; máxime, la suspensión del asunto y su reanudación se dieron con anterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 08 fijado hoy 05/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m</p>  <p>Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria</p>

CL

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO DE EJECUCION

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CASTRO FONSECA

DEMANDADO: ESTACION DE SERVICIOS LA PAZ S.A.S.

RADICADO No. 11001310303620220003100

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024

LUIS DARÍO RAMÍREZ COTA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; actuando en calidad de Apoderado Judicial de las **DEMANDADAS**, persona jurídica denominada **ESTACION DE SERVICIOS LA PAZ S.A.S.**, con domicilio legal en Zipaquirá - Cundinamarca y NIT 832.008.292-9; Representada legalmente por la señora **JUANITA FAJARDO COLMENARES**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con cedula de ciudadanía No. 35.478.545 de Chía, e igualmente de la señora **JUANITA FAJARDO COLMENARES**, en su condición de personal natural; respetuosamente me permito interponer y sustentar ante su Despacho RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024, por medio del cual el Juzgado negó la nulidad deprecada, notificado en estado del 5 de febrero de 2024, en los siguiente términos:

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero, traer a colación aparte jurisprudencial emanado la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación jurisprudencial SU041/22 de fecha 10 de febrero de 2.022, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, respecto de la primacía del Derecho Sustancial, sobre los rigorismos procesales, a saber:

“(…)

E. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

53. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”^[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”^[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.*

54. Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”^[35] ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”^[36].

En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[37].

55. Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público^[38] que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado, a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez valorar si, frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse^[39].

56. En este orden de ideas, la Corte, al analizar las circunstancias particulares de ciertos casos, ha aceptado incluso la posibilidad de morigerar la estricta aplicación de la norma procedimental, cuando esta, en lugar de servir como instrumento para materializar el derecho sustancial, lo obstaculiza. En este sentido, se destacan los siguientes fallos:

Sentencia y antecedentes	Norma aplicada rigurosamente	Consideración de la Corte Constitucional
<p>T-1306 de 2001</p> <p>En el marco de un proceso laboral en el que se pretendía el reconocimiento de una pensión de jubilación, la CSJ</p>	<p>Artículos 90 y 91 Código Procesal del Trabajo (requisitos y planteamiento de la demanda de casación)</p>	<p>“Si en el desarrollo de su labor como Tribunal de Casación, la Corte Suprema evidencia, de los cargos formulados por el recurrente –así estos carezcan de la técnica respectiva- o derivado del análisis de los mismos, una vulneración de derechos fundamentales, es</p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
<p><i>no casó la sentencia de segunda instancia porque, a pesar de reconocer que le asistía la razón al actor, este incurrió en errores técnicos al sustentar el recurso.</i></p>		<p><i>su deber, en virtud de la reconocida eficacia de la casación para la protección de derechos fundamentales, hacer efectivo el amparo de tales derechos en la sentencia de casación. Al actuar, la Corte Suprema así no contraría la naturaleza dispositiva de la casación en virtud de que se ciñe a lo pedido por el casacionista, a pesar de los eventuales errores de técnica. Se garantiza igualmente el derecho de defensa de las partes en cuanto el pronunciamiento sigue ligado a los cargos formulados en la demanda de casación, frente a los cuales existe una oportunidad procesal de pronunciamiento por parte de la contraparte.</i></p> <p><i>“No obstante, si observa una vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales o se encuentra frente a un derecho que por mandato constitucional sea irrenunciable, deberá proveer la protección a los mismos así no haya existido un cargo del cual se derive tal vulneración. La naturaleza irrenunciable de tales derechos prima sobre el carácter dispositivo que en términos generales tiene la casación.”</i></p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
<p>T-950 de 2003</p> <p>En un proceso de responsabilidad civil extracontractual, el juez decretó la perención del proceso sin tener en cuenta que, al momento de la notificación de la fecha de audiencia de conciliación, el demandante se encontraba privado de su libertad en establecimiento de reclusión.</p>	<p>Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>(fijación de fecha para audiencia de conciliación judicial)</p>	<p><i>“En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resulta abiertamente incompatible con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.</i></p> <p><i>“Así, resulta claro que el Juez sabía que el demandante se encontraba en una situación que le impedía administrar libremente su tiempo. La recepción de la notificación (su efectividad) estaba sujeta a los trámites propios del establecimiento penitenciario. La oportunidad de comunicarse con el juzgado estaba sujeta a iguales condiciones. El demandante, en consecuencia, estaba en una situación que ameritaba una especial consideración con la diligencia exigida.</i></p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
		<p>“El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano. También consta que contestó el día siguiente y que el juez lo recibió el día 26 de junio. Si se toma en consideración el tiempo del demandante, se observa que, lejos de una conducta negligente, éste actuó con prontitud indicando, al día siguiente de su notificación, quien era la persona que lo representaría en la conciliación.</p> <p>“En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.</p> <p>“El Juez demandado, al notificar al demandante al centro donde se encontraba privado de la libertad, sabía que éste no podía asistir libremente a la audiencia de</p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
		<p><i>conciliación. La demanda de justificación de la inasistencia, aunque legalmente exigible, se tornó, dada la circunstancia específica de privación de la libertad conocida de antemano por el funcionario judicial y la fecha de notificación al centro de detención, en una actuación que no estaba dirigida a realizar el propósito de la norma (establecer las razones por las cuales no acude a la conciliación y verificar una inacción del demandante), sino la mera satisfacción de un requisito procesal. Se sacrificó lo sustancial en aras de respetar el rito.”</i></p>
<p>T-1091 de 2008</p> <p>La accionante, para proteger los derechos patrimoniales de su hijo menor de edad, presentó demanda civil de nulidad por simulación absoluta, en el trámite de la segunda instancia se negaron las pretensiones de la accionante toda vez que el juez consideró que se encontraba una</p>	<p>Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil</p> <p>(congruencia entre pretensiones y sentencia)</p>	<p><i>“La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha considerado que “si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.”</i></p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
simulación relativa y no absoluta, como se alegó en la demanda.		
<p>T-268 de 2010</p> <p>La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declaró extemporáneo un recurso de súplica porque el apoderado del demandante radicó el recurso sin firmar el documento, pese a que existían otros elementos que permitían conocer a ciencia cierta su autenticidad.</p>	<p>Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>(documento auténtico)</p>	<p><i>“Con fundamento en las consideraciones precedentes (numeral 6), la Corte concluye que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el auto del 19 de junio de 2009 declarando improcedente por extemporáneo el recurso de súplica presentado por Almacenes Éxito S.A., contradice abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurre:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>“(i) En un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’, al aplicar con extremo rigor el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que es una norma de rango legal, de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que decidió tener por no auténtico el memorial sin firma presentado el 20 de mayo, omitiendo considerar todos los elementos mencionados que permitían identificar al apoderado Carlos Darío Barrera Tapias como la persona que elaboró ese escrito, en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia,</i></p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
		<i>reconocidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.”</i>
<p>T-892 de 2011</p> <p>El apoderado del demandante remitió poder al juzgado vía fax sin remitir el reverso del documento en donde se encontraba la nota de presentación personal. Por esta razón no se dio trámite a una impugnación.</p>	<p>Artículos 84 y 107 del Código de Procedimiento Civil y 13 de la Ley 446 de 1998</p> <p>(Requisitos de presentación personal)</p>	<p><i>“[E]xiste exceso ritual manifiesto “cuando la autoridad judicial omite dar trámite a una impugnación, argumentando que el documento que sustenta la nota de presentación personal del otorgante ante notario no fue allegado oportunamente, pese a que de los demás documentos incorporados oportuna y legalmente se deriva la legitimidad y adecuada actuación de aquél”.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“[L]a defensa técnica es una garantía del debido proceso en el Estado social de derecho, que guarda relación no solo con lo consignado en el artículo 29 de la Constitución, sino también con preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que permean la adecuada actuación judicial, en procura de la efectiva garantía de los principios y derechos constitucionales.”</i></p>
<p>T-352 de 2012</p> <p>La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá revocó una sentencia de primera instancia que desvirtuó la</p>	<p>Artículo 90 Código de Procedimiento Civil</p> <p>(notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante)</p>	<p><i>“La Sala encuentra que una de las causas de la configuración del defecto procedimental, es el exceso ritual manifiesto, que en este caso se presenta, pues el juez renunció conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados</i></p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
<p>paternidad del accionante sobre una menor con base en prueba genética, porque el auto admisorio de la demanda fue notificado en forma extemporánea.</p>		<p><i>(como lo es que entre el señor Juan y a la niña María no existe compatibilidad genética), para aplicar de manera taxativa las normas procesales según las cuales el auto admisorio de la demanda debió notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante, so pena de que no se interrumpiera el término para la prescripción y que no se impidiera la caducidad. Entonces, con esta actuación, el Tribunal desplazó el amparo de los derechos del accionante para dar aplicación a una norma procedimental, que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.”</i></p>
<p>SU 636 de 2015</p> <p>Los accionantes exigían una reparación patrimonial del Estado por haber tenido que abandonar los predios de su propiedad como consecuencia del conflicto armado interno. Las pretensiones de la demanda fueron denegadas por no acreditar en debida forma la</p>	<p>Artículos 174, 177 y 183 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>(requisitos de la prueba)</p>	<p><i>“De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el cual incurre una autoridad judicial cuando con sus actuaciones y decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 CP). Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por (i)</i></p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
legitimación por activa.		<i>aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”</i>
T-234 de 2017 Dentro de un proceso reparación directa en el que se declaró una responsabilidad médica por la muerte de una paciente con apendicitis, los hijos menores de ella fueron excluidos de la reparación por no estar debidamente probada la calidad de representante legal con la que actuó la tía de los menores en nombre de estos.	Artículo 45 Código de Procedimiento Civil (curador <i>ad litem</i> del incapaz)	<i>“Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”</i>
T-398 de 2017 En un proceso de responsabilidad del Estado dos hermanas	Artículo 357 Código de Procedimiento Civil (competencia del juez de segunda instancia)	<i>“En esta medida, se puede entonces concluir que las formalidades procesales son esenciales en los procesos judiciales para garantizar el respeto de un debido</i>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
<p>recibieron indemnizaciones distintas debido a que el apoderado de una de ellas no apeló la sentencia de primera instancia mientras que el otro apoderado sí lo hizo.</p>		<p><i>proceso, a efectos de que las personas puedan defender sus derechos conforme a un conjunto de etapas y actos que lo que buscan es asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, la validez de las actuaciones de las partes y la garantía de sus derechos. No obstante, éstas no se pueden convertir en fórmulas sacramentales y rigurosas que sacrifiquen el goce efectivo de los derechos subjetivos, pues el fin último del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material. De hecho, cuando se aplican de manera taxativa las normas procesales en desmedro del amparo de los derechos de las personas, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.”</i></p>
<p>T-577 de 2017</p> <p>El Tribunal de Santa Rosa de Viterbo no concedió una prórroga en los términos para presentar la demanda de casación penal, a pesar de que conocía que, por los problemas</p>	<p>Artículo 210 Ley 600 de 2000 (término para presentar la demanda de casación)</p>	<p>La Corte señaló que el tribunal accionado “<i>incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al haber exigido a la accionante el cumplimiento de los requisitos formales del Código de Procedimiento Penal de manera irreflexiva, por no advertir la imposibilidad en la que se encontraba para presentar la demanda de casación”.</i></p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
<p>presupuestales de la Defensoría del Pueblo, la accionante no contaba con la defensora pública competente para sustentar el recurso extraordinario de casación.</p>		<p>Así mismo, la Corte indicó que su jurisprudencia “<i>ha señalado que se viola el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica cuando concurren los siguientes elementos: (i) que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (ii) que esas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia; (iii) que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial; y (iv) que se configure una vulneración palmaria o definitiva de los derechos fundamentales del procesado.</i>”</p>
<p>SU-061 de 2018</p> <p>El Consejo de Estado declaró responsable a la Nación por el secuestro de los demandantes, pero negó el reconocimiento de perjuicios algunos de ellos, bajo el argumento de que los efectos de la</p>	<p>Artículo 247 Ley 1437 de 2011 (trámite del recurso de apelación contrasentencias)</p>	<p>“<i>En este caso específico, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se produjo por la decisión del Consejo de Estado de delimitar su competencia a los cargos esgrimidos por los apelantes, pues la Corte entiende que tal proceder materializa el carácter rogado de la jurisdicción administrativa, sino por el hecho de que, al limitar el alcance de su pronunciamiento, sin</i></p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
<p>sentencia únicamente cubren a los demandantes que estaban representados por el abogado que impugnó la sentencia de primera instancia.</p>		<p><i>considerar las circunstancias particulares que rodearon el caso, su decisión quebrantó el mandato constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo adjetivo contenido en el artículo 228 Superior. Lo anterior por cuanto:</i></p> <p><i>(i) Según se desprende del expediente de tutela, desde la presentación del recurso de apelación por parte del abogado judicialmente reconocido en el trámite de la acción de reparación directa, quedó habilitada la competencia del Consejo de Estado para definir la situación jurídica de los accionantes, en tanto el análisis de la responsabilidad de la Nación por los hechos ocurridos en el año 1998, cuando aquellos prestaban el servicio militar obligatorio, no era un elemento adicional del debate del recurso de apelación, sino que representaba, en estricto sentido, el tópico de la controversia. De modo que, la condición de la que depende la pretensión de los accionantes no era un aspecto que se encontrase sustraído del debate y sobre el cual pudiese decirse que no se había activado la competencia del Consejo de</i></p>

<i>Sentencia y antecedentes</i>	<i>Norma aplicada rigurosamente</i>	<i>Consideración de la Corte Constitucional</i>
		<i>Estado para pronunciarse en sede de apelación.”</i>

57. *Esta relación de providencias muestra cómo la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la prevalencia del derecho sustancial. Según este, las formas procesales han sido instituidas para garantizar la materialización de los derechos subjetivos. Como se indicó -supra núm. 55-, si bien estas cobran especial importancia como garantía de igualdad y de seguridad jurídica, y son, por regla general, de obligatorio cumplimiento, su aplicación no puede ser irreflexiva al punto de convertirlas en límites infranqueables y desproporcionados para el acceso efectivo a la administración de justicia.”*

Claramente la H. Corte Constitucional, ha sido reiterativa en cuanto a la prevalencia del Derecho Sustancial, frente a los rigorismos procesales; razón por la cual dable es colegir, el que efectivamente el Juez de Primera Instancia se limitó a aducir como sustento de su nulatoria, el que simplemente por el hecho de haber notificado sus actuaciones posteriores la suspensión del proceso, mediante el sistema gestión judicial Siglo XXI, ello pese a los garabatos a las demandadas hacer uso de los respectivos recursos, veamos:

Aduce el A quo como argumento de la negación de la nulidad impetrada, grosso modo; el que, la accionada conocía de las actuaciones, así como que suscribió memorial de suspensión, por ende era su obligación el mantener una actitud activa frente al plenario, así como que las determinaciones fueron publicadas en el sistema gestión judicial Siglo XXI, y el que no se impetraron recursos en contra de los autos de suspensión y reanudación, para concluir que “(...) *el proceso fue suspendido y reanudado conforme la ley*”

A renglón seguido y en alusión al artículo 135 del C.G.P. aduce el Despacho, que no puede alegar nulidad quien omitió alegarla como excepción, puesto que a pesar de que la demandada estaba notificada, no propuso las excepciones que alega, así sea que la suspensión y reanudación del proceso, se dieron con anterioridad al auto que ordeno seguir adelante con la ejecución

En defecto de lo anterior, denota que lo argumentado por el A quo, el que a más de exegético, no se ocupó de valorar y contra argumentar lo que el suscrito se dispuso a esgrimir detalladamente como sustento de la nulidad deprecada, es decir:

Si bien es cierto, las partes acordaron la suspensión del proceso, nótese que lo consensuado fue por el término de 6 meses, los cuales deben contarse a partir de la ejecutoria del auto que lo ordena y conforme me dispuse a detallarlo:

“QUINTO: *Mediante auto de fecha 14 de junio de 2.022, obrante al folio 25 visto vuelto, notificado por Estado del 15 de junio de 2.022, la Señora Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dispuso:*

“DECRETAR *la suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses”*

Significa lo anterior que el A quo avaló el acuerdo de las partes, por ende, la suspensión del proceso cuya pertinencia lo era hasta el día 20 de diciembre de 2022; lo que de sumo obligaba al despacho a mantener incólume esta suspensión, se itera, en virtud de la

voluntad de las partes y coetáneamente al amparo de la legislación que regula esta suspensión, es decir, el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Omitió igualmente el A quo, el analizar y valorar lo que pretéritamente argüí como sustento de la nulidad invocada, en el sentido de que la solicitud de reanudación del proceso por parte del apoderado judicial de la demandante NO suplía los requisitos ni las exigencias legales; habida cuenta que el profesional del derecho, unilateralmente se dispuso a petitionar al juzgado mediante memorial que data del 9 de julio de 2022, lo siguiente:

(...) por medio del presente escrito me permito solicitar, se levante la suspensión del proceso decretada por el Despacho, porque la parte ejecutada incumple sus compromisos de pago

Si bien es cierto, se acordó con los ejecutados una suspensión del proceso por 6 meses, también lo es que esta situación se mantendría mientras no se incumpliera los acuerdos de pago.

En vista de esta circunstancia de incumplimiento generalizado de los ejecutados, solicito reanudar el proceso. “

Me permito llamar a atención del Ad quem, en el sentido de que a pesar de que en mi escrito de nulidad advertí el que:

“DECIMO: No se colige del escrito en mención, que el Apoderado Especial de la DEMANDANTE, haya arrimado al expediente el documento contentivo del, “acuerdo de pago” enunciado; por ende, no obra en el paginarío soporte documental en tal sentido, que le permitiera a la señora Juez, siquiera presumir los términos y condiciones del aludido acuerdo de pago y a partir de allí, ordenar la reanudación de las diligencias, como a la postre lo decidí, según obra en auto del 20 de septiembre de 2.022.”

Lo expuesto para significar que el juzgado de primera instancia, en pro de las garantías y derechos fundamentales que cobijan a mis poderdantes, debió, sin excusa alguna, verificar, valorar y a la postre decidir si la petición de reanudación del proceso, era procedente en el sentido de que así sea que el señor apoderado de la demandada, adujo como sustento de la petición de reanudación del proceso el que “(...) la parte ejecutada incumple sus compromisos de pago”; mínimamente era su obligación el verificar cuales eran los compromisos de pago asumidos por mis poderdantes, los términos de los mismos y si con base en ello procedía la solicitud de reanudación del proceso; todo lo cual fue obviado por el Juzgado de primera instancia, conforme lo resalte en el sustento de petición de nulidad; por ende me permito insistir el que desde el punto de vista sustancial la reanudación del proceso en los términos en que se ordenó riñe con los principios constitucionales (artículo 29 Constitución Nacional) derechos y garantías fundamentales que del debido proceso se derivan, tales como derecho de defensa y contradicción, los cuales fueron flagrantemente desconocidos por la primera instancia, conforme me ocupe de demostrarlo en el escrito de nulidad y que reitero como argumento sustentatorio de los reproches que aquí interpongo.

Según lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone

“Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce

dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. **También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.**" (Negrillas fuera de texto)*

De la norma en comento sin mayor esfuerzo es dable extraer las condiciones legales, para la reanudación del proceso:

1. Prejudicialidad
2. De oficio
3. Cuando las partes de común acuerdo lo soliciten

Si analizamos concienzudamente el contexto de la reanudación del proceso, cuya nulidad depreco, en los términos en que fue solicitado y en los términos en que fue ordenada; no supe las exigencias legales que esta norma de estricta observancia exige; toda vez que según lo obrante en el paginario, la petición de reanudación lo fue sin sustento documental alguno y simplemente precedido de un argumento circunstancial y sin que ello, hubiere sido verificado ni valorado por el juzgado de primera instancia en debida forma; todo lo cual deja ver una vez más que, claramente esta decisión de reanudación fue a espaldas de los derechos y garantías sustanciales que cobijan a las hoy demandadas.

Si bien es cierto, el argumento nugatorio de la nulidad deprecada, hace alusión a que el auto que data del 20 de septiembre de 2022, fue notificado mediante el sistema de gestión judicial Siglo XXI; ello por sí mismo no justifica la violación de los derechos y garantías sustanciales con ascendencia procesal que, inexcusablemente deben amparar a mis poderdantes, veamos:

Encuentro una paradoja argumental del juez de primera instancia, en el sentido de que manifiesta que por el hecho de que la extrema pasiva, haya suscrito el memorial de solicitud de suspensión, ello "le obligaba a mantener una actitud activa frente al plenario" y que en todo caso no recurrió ni el auto que ordeno la suspensión ni el que el ordeno la reanudación del proceso; sin embargo, en tal argumentación olvida el A quo, 6 aspectos relevantes a saber:

1. Las demandadas al momento de suscribir el escrito de suspensión, cuando se profirió el auto de reanudación del proceso y el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, NO contaban con la representación judicial de un profesional del derecho.
2. Huérfanas de representación legal, la extrema activa se convenció de que el proceso estaría suspendido hasta el día 14 de diciembre de 2022.
3. Así sea que el auto que ordeno la reanudación del proceso se notificó mediante el sistema gestión judicial Siglo XXI; ello por sí mismo no le garantizaba a mis poderdantes el enterarse debidamente, de lo que a la postre y a sus espaldas ocurrió, esto es la reanudación del proceso; sin suplir sustancialmente entre otros lo previsto en el artículo 163 del C.G.P.

4. Según se me hizo saber, el apoderado judicial de la demandante, NO allego a las DEMANDADAS, en los términos previstos en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, un ejemplar del memorial por medio del cual solicito la reanudación del proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado en tal sentido.

5. El juzgado de Primera Instancia, no verifico, como era su deber el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

6. El juzgado de Primera Instancia, no suplió cabalmente lo normado en el Parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 2213 de 2022, en el sentido, de que NO notifico al correo electrónico de las demandadas, el auto por medio del cual ordeno la reanudación del proceso.

Así las cosas, es claro que a veces de lo plasmado en la jurisprudencia traída a colación, es deber de la autoridad judicial el prevalecer los Derechos Sustanciales de las demandas, en defecto de los rigorismos procesales, lo cual para el caso que nos ocupa, no tuvo ocurrencia; toda que el Juez de primera instancia se limitó a referir exegéticamente normas procesales, desconociendo los Derechos Sustanciales de mis representadas, y por ende negar la nulidad deprecada; todo lo cual me permite insistir en lo siguiente:

Según lo previsto en el artículo 2, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y

adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Negrillas fuera de texto)

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (Negrillas fuera de texto)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

A más de lo anterior, incluso desde la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es decir desde el 12 de julio de 2012, ya se previó la notificación electrónica, conforme se describe en el inciso quinto del numeral 3, del artículo 291 del C.G.P. así:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...) (Negrillas fuera de texto)

En que lo que respecta a la notificación personal de las decisiones judiciales; la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia, en Sentencia de Tutela No. T – 771 del 16 de diciembre de 2015 .MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, con suma claridad expuso:

“(...) En este entendido, se reconoció que sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos de comunicación, como el edicto emplazatorio o al aviso, dependiendo del caso:

*“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de **las decisiones judiciales, cualquiera que sean**, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. **En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias**”¹³⁵¹.“ (Negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2.022, según se extrae del encabezado de esta ley así:

“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

En el contexto de estas elucubraciones, menester es, traer a colación aparte jurisprudencial emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2.020, No. C – 420 del 24 de septiembre de 2020 M.P. Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, en lo que a la notificación personal se refiere

“PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO-Objeto/ PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Competencia del Legislador para la regulación

*(...) no se encuentra ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional referencia alguna a que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad. Corresponde al Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, definir los tipos de comunicación procesal a implementar, según: la materia, los actos o providencias a comunicar, y los sujetos y la oportunidad en que se dicten. En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad. **En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución.***

338. *En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el párrafo del artículo.*

339. *El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia*

(epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción^[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

340. En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad^[541]. Así, el proceso arbitral^[542] y el proceso contencioso administrativo^[543] prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–^[544]. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que “la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”^[545].

341. Dado que no se observa una vulneración a una garantía propia del derecho al debido proceso, la constitucionalidad de esta medida dependerá de si es una respuesta proporcionada a las posibilidades fácticas y jurídicas que impone la pandemia y las medidas adoptadas para su contención. Para el efecto, la Sala aplicará un juicio de proporcionalidad de intensidad leve (cfr., sección 13.6, en particular el epígrafe, “i. El juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional”), dado que se trata de un asunto respecto del cual el legislador goza de un amplio margen de configuración y se ha constatado la inexistencia de una afectación al derecho al debido proceso.

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343. La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

344. Así las cosas, primero, la Sala observa que, para la elección del medio, el Gobierno tomó en consideración que: (i) el comportamiento del virus es impredecible y requiere la limitación del contacto físico; (ii) la remisión de mensajes de datos elimina la necesidad de contacto físico en los despachos judiciales para la notificación y (iii) trasladar la carga a la parte permite agilizar el

trámite de los procesos. Por tanto, no encuentra la Sala evidencia que permita concluir que el Gobierno incurrió en un error manifiesto al juzgar la idoneidad de la medida para reducir el riesgo sanitario de las partes procesales.

345. *Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.*

346. *Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*

347. *Además, el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite^[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la*

falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el párrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada^[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales^[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia^[549].

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo^[550].

“(…)

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.** (Negrillas fuera de texto)

PETICION

En virtud de lo sustentado y argumentado; respetuosamente solicito revocar el auto de fecha 2 de febrero 2.024, por medio del cual se negó la nulidad impetrada y en su lugar decretar la NULIDAD de las actuaciones procesales a partir de la notificación del auto que data del 20 de septiembre de 2022; por la causal prevista en el numeral 3 de artículo 133 de C.G.P.

NOTIFICACIONES

Autorizo y recibo Notificaciones, Comunicaciones y demás en el siguiente Correo Electrónico: asesoriasyconsultoriasdr@gmail.com
Cel: 3108149245

Cordialmente

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Luis Darío Ramírez Cota'.

LUIS DARÍO RAMÍREZ COTA
C.C. No. 80.272.889 de Bogotá
T.P. No. 88.853 del C. S. de la J.

RE: RADICADO No. 11001310303620220003100

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/02/2024 14:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANOTACION

Radicado No. 1244-2024, Entidad o Señor(a): LUIS DARÍO RAMÍREZ COTA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024 O//De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 15:55/SV // FL 14

11001310303620220003100 JDO 1

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 15:55**Para:** Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO No. 11001310303620220003100

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Juz01CctoESBtá

De: LUIS DARIO RAMIREZ <asesoriasyconsultoriasdr@gmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 15:51**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eslacastr01@yahoo.com <eslacastr01@yahoo.com>;

terpellapaz@hotmail.com <terpellapaz@hotmail.com>; walkerlawyer@hotmail.com

<walkerlawyer@hotmail.com>

Asunto: RADICADO No. 11001310303620220003100

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.Cj01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.**

PROCESO DE EJECUCIÓN**DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CASTRO FONSECA****DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAZ S.A.S.****RADICADO No. 11001310303620220003100****REF: INCIDENTE DE NULIDAD****ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024**

En mi calidad de Apoderado Judicial de las **DEMANDADAS**, persona jurídica denominada **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAZ S.A.S.**, con domicilio legal en Zipaquirá - Cundinamarca y NIT 832.008.292-9; Representada legalmente por la señora **JUANITA FAJARDO COLMENARES**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.478.545 de Chía, e igualmente de la señora **JUANITA FAJARDO COLMENARES**, en su condición de personal natural; respetuosamente allegó al Despacho lo siguiente:

1.) Memorial contentivo de RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICACIONES

Autorizo y recibo Notificaciones, Comunicaciones y demás en el siguiente Correo Electrónico:
asesoriasyconsultoriasdr@gmail.com

Cel: 3108149245

Cordialmente

LUIS DARÍO RAMÍREZ COTA

C.C. No. 80.272.889 de Bogotá

T.P. No. 88.853 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.

En la fecha 14 FEB 2024 se hizo el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 15 FEB 2024

y vence en: 19 FEB 2024

El secretario MY/S

SEÑOR:

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: ALLEGANDO LIQUIDACION DEL CREDITO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO No. 11001 31 03 038 2015 00686 00.

DTE: AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S AGROCOM.

DDO: AGROFUTURO INVERSIONES S.A.S.

DDO: EFIGENIA MOLINA VIUDA DE CASTRO.

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.052.334 expedida en Villavicencio, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.467 del C. S. de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S AGROCOM, me permito allegar a ese despacho a su buen cargo, lo siguiente:

Por medio del presente escrito me permito aportar las correspondiente Liquidación del Crédito correspondiente al proceso ejecutivo singular.

Agradezco por la atención prestada y se realice su correspondiente trámite,

Del Señor Juez,

Atentamente,



*WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL
C. C. No. 86.052.334 de Villavicencio
T. P. No. 159.467 del C. S. de la J.*

LIQUIDACIÓN CREDITO

DEMANDANTE: AGROPECARIA DE COMERCIO SAS

DEMANDADO: AGROFUTURO INVERSIONES SAS

DEMANDADO: EFIGENIA MOLINA VIUDA DE CASTRO

RADICADO: 11001310303820150068600

CAPITAL	PERIODO COBRO INTERESES MORA		% BANCARIO CORRIENTE	TASA DE MORA	DIAS	VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA				
\$ 84.440.540	21/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	11	\$ 808.483
\$ 84.440.540	1/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	31	\$ 2.263.182
\$ 84.440.540	1/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	28	\$ 2.044.165
\$ 84.440.540	1/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	31	\$ 2.263.182
\$ 84.440.540	1/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	30	\$ 2.198.621
\$ 84.440.540	1/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	31	\$ 2.271.908
\$ 84.440.540	1/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	30	\$ 2.198.621
\$ 84.440.540	1/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	31	\$ 2.218.464
\$ 84.440.540	1/08/2013	31/08/2013	20,34%	30,51%	31	\$ 2.218.464
\$ 84.440.540	1/09/2013	30/09/2013	20,34%	30,51%	30	\$ 2.146.901
\$ 84.440.540	1/10/2013	30/10/2013	19,85%	29,78%	30	\$ 2.095.181
\$ 84.440.540	1/11/2013	30/11/2013	19,85%	29,78%	30	\$ 2.095.181
\$ 84.440.540	1/12/2013	31/12/2013	19,85%	29,78%	31	\$ 2.165.020
\$ 84.440.540	1/01/2014	31/01/2014	19,65%	29,48%	31	\$ 2.143.206
\$ 84.440.540	1/02/2014	28/02/2014	19,65%	29,48%	28	\$ 1.935.799
\$ 84.440.540	1/03/2014	31/03/2014	19,65%	29,48%	31	\$ 2.143.206
\$ 84.440.540	1/04/2014	30/04/2014	19,63%	29,45%	30	\$ 2.071.960
\$ 84.440.540	1/05/2014	31/05/2014	19,63%	29,45%	31	\$ 2.141.025
\$ 84.440.540	1/06/2014	30/06/2014	19,63%	29,45%	30	\$ 2.071.960
\$ 84.440.540	1/07/2014	31/07/2014	19,33%	29,00%	31	\$ 2.108.304
\$ 84.440.540	1/08/2014	31/08/2014	19,33%	29,00%	31	\$ 2.108.304
\$ 84.440.540	1/09/2014	30/09/2014	19,33%	29,00%	30	\$ 2.040.295
\$ 84.440.540	1/10/2014	31/10/2014	19,17%	28,76%	31	\$ 2.090.853
\$ 84.440.540	1/11/2014	30/11/2014	19,17%	28,76%	30	\$ 2.023.406
\$ 84.440.540	1/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	31	\$ 2.090.853
\$ 84.440.540	1/01/2015	31/01/2015	19,21%	28,82%	31	\$ 2.095.216
\$ 84.440.540	1/02/2015	28/02/2015	19,21%	28,82%	28	\$ 1.892.453
\$ 84.440.540	1/03/2015	31/03/2015	19,21%	28,82%	31	\$ 2.095.216
\$ 84.440.540	1/04/2015	30/04/2015	19,37%	29,06%	30	\$ 2.044.517
\$ 84.440.540	1/05/2015	29/05/2015	19,37%	29,06%	29	\$ 1.976.366
\$ 84.440.540	1/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	30	\$ 2.044.517
\$ 84.440.540	1/07/2015	30/07/2015	19,26%	28,89%	30	\$ 2.032.906
\$ 84.440.540	1/06/2015	30/06/2015	19,37%	29,06%	30	\$ 2.044.517
\$ 84.440.540	1/07/2015	30/07/2015	19,26%	28,89%	30	\$ 2.032.906
\$ 84.440.540	1/08/2015	30/08/2015	19,26%	28,89%	30	\$ 2.032.906
\$ 84.440.540	1/09/2015	30/09/2015	19,26%	28,89%	30	\$ 2.032.906
\$ 84.440.540	1/10/2015	30/10/2015	19,33%	29,00%	30	\$ 2.040.295
\$ 84.440.540	1/11/2015	30/11/2015	19,33%	29,00%	30	\$ 2.040.295
\$ 84.440.540	1/12/2015	30/12/2015	19,33%	29,00%	30	\$ 2.040.295
\$ 84.440.540	1/01/2016	30/01/2016	19,68%	29,52%	30	\$ 2.077.237
\$ 84.440.540	1/02/2016	28/02/2016	19,68%	29,52%	28	\$ 1.938.755
\$ 84.440.540	1/03/2016	30/03/2016	19,68%	29,52%	30	\$ 2.077.237
\$ 84.440.540	1/04/2016	30/04/2016	20,54%	30,81%	30	\$ 2.168.011
\$ 84.440.540	1/05/2016	30/05/2016	20,54%	30,81%	30	\$ 2.168.011
\$ 84.440.540	1/06/2016	30/06/2016	20,54%	30,81%	30	\$ 2.168.011
\$ 84.440.540	1/07/2016	30/07/2016	21,34%	32,01%	30	\$ 2.252.451
\$ 84.440.540	1/08/2016	30/08/2016	21,34%	32,01%	30	\$ 2.252.451
\$ 84.440.540	1/09/2016	30/09/2016	21,34%	32,01%	30	\$ 2.252.451
\$ 84.440.540	1/10/2016	30/10/2016	21,99%	32,99%	30	\$ 2.321.059
\$ 84.440.540	1/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	30	\$ 2.321.059
\$ 84.440.540	1/12/2016	30/12/2016	21,99%	32,99%	30	\$ 2.321.059
\$ 84.440.540	1/01/2017	30/01/2017	22,34%	33,51%	30	\$ 2.358.002
\$ 84.440.540	1/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	28	\$ 2.200.802

\$ 84,440.540	1/04/2017	30/04/2017	22.33%	33.50%	30	\$ 2,356.947
\$ 84,440.540	1/05/2017	30/05/2017	22.33%	33.50%	30	\$ 2,356.947
\$ 84,440.540	1/06/2017	30/06/2017	22.33%	33.50%	30	\$ 2,356.947
\$ 84,440.540	1/07/2017	30/07/2017	21.98%	32.97%	30	\$ 2,320.004
\$ 84,440.540	1/08/2017	31/08/2017	21.98%	32.97%	31	\$ 2,397.337
\$ 84,440.540	1/09/2017	30/09/2017	21.98%	32.97%	30	\$ 2,320.004
\$ 84,440.540	1/10/2017	31/10/2017	21.15%	31.73%	31	\$ 2,306.810
\$ 84,440.540	1/11/2017	30/11/2017	21.15%	31.73%	30	\$ 2,232.397
\$ 84,440.540	1/12/2017	31/12/2017	21.15%	31.73%	31	\$ 2,306.810
\$ 84,440.540	1/01/2018	31/01/2018	20.69%	31.04%	31	\$ 2,256.638
\$ 84,440.540	1/02/2018	28/02/2018	20.69%	31.04%	28	\$ 2,038.254
\$ 84,440.540	1/03/2018	31/03/2018	20.69%	31.04%	31	\$ 2,256.638
\$ 84,440.540	1/04/2018	30/04/2018	20.48%	30.72%	30	\$ 2,161.678
\$ 84,440.540	1/05/2018	31/05/2018	20.48%	30.72%	31	\$ 2,233.734
\$ 84,440.540	1/06/2018	30/06/2018	20.28%	30.42%	30	\$ 2,140.568
\$ 84,440.540	1/07/2018	31/07/2018	20.03%	30.05%	31	\$ 2,184.653
\$ 84,440.540	1/08/2018	31/08/2018	19.94%	29.91%	31	\$ 2,174.836
\$ 84,440.540	1/09/2018	30/09/2018	19.81%	29.72%	30	\$ 2,090.959
\$ 84,440.540	1/10/2018	31/10/2018	19.63%	29.45%	31	\$ 2,141.025
\$ 84,440.540	1/11/2018	30/11/2018	19.49%	29.24%	30	\$ 2,057.183
\$ 84,440.540	1/12/2018	31/12/2018	19.40%	29.10%	31	\$ 2,115.939
\$ 84,440.540	1/01/2019	31/01/2019	19.16%	28.74%	31	\$ 2,089.763
\$ 84,440.540	1/02/2019	28/02/2019	19.70%	29.55%	28	\$ 1,940.725
\$ 84,440.540	1/03/2019	31/03/2019	19.70%	29.55%	31	\$ 2,148.660
\$ 84,440.540	1/04/2019	30/04/2019	19.70%	29.55%	30	\$ 2,079.348
\$ 84,440.540	1/05/2019	31/05/2019	19.34%	29.01%	31	\$ 2,109.395
\$ 84,440.540	1/06/2019	30/06/2019	19.34%	29.01%	30	\$ 2,041.350
\$ 84,440.540	1/07/2019	31/07/2019	19.34%	29.01%	31	\$ 2,109.395
\$ 84,440.540	1/08/2019	31/08/2019	19.28%	28.92%	31	\$ 2,102.851
\$ 84,440.540	1/09/2019	30/09/2019	19.28%	28.92%	30	\$ 2,035.017
\$ 84,440.540	1/10/2019	30/10/2019	19.28%	28.92%	30	\$ 2,035.017
\$ 84,440.540	1/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.55%	30	\$ 2,008.629
\$ 84,440.540	1/12/2019	31/12/2019	19.03%	28.55%	31	\$ 2,075.584
\$ 84,440.540	1/01/2020	31/01/2020	18.77%	28.16%	31	\$ 2,047.226
\$ 84,440.540	1/02/2020	29/02/2020	18.77%	28.16%	29	\$ 1,915.147
\$ 84,440.540	1/03/2020	20/03/2020	18.77%	28.16%	20	\$ 1,320.791
\$ 84,440.540	1/04/2020	30/04/2020	18.69%	28.04%	30	\$ 1,972.742
\$ 84,440.540	1/05/2020	30/05/2020	18.69%	28.04%	30	\$ 1,972.742
\$ 84,440.540	1/06/2020	30/06/2020	18.69%	28.04%	30	\$ 1,972.742
\$ 84,440.540	1/07/2020	30/07/2020	18.12%	27.18%	30	\$ 1,912.578
\$ 84,440.540	1/08/2020	30/08/2020	18.29%	27.44%	30	\$ 1,930.874
\$ 84,440.540	1/09/2020	30/09/2020	18.35%	27.53%	30	\$ 1,937.207
\$ 84,440.540	1/10/2020	30/10/2020	18.09%	27.14%	30	\$ 1,909.764
\$ 84,440.540	1/11/2020	30/11/2020	17.84%	26.76%	30	\$ 1,883.024
\$ 84,440.540	1/12/2020	30/12/2020	17.46%	26.19%	30	\$ 1,842.915
\$ 84,440.540	1/01/2021	30/01/2021	17.84%	26.76%	30	\$ 1,883.024
\$ 84,440.540	1/02/2021	28/02/2021	17.46%	26.19%	28	\$ 1,720.054
\$ 84,440.540	1/03/2021	30/03/2021	17.41%	26.12%	30	\$ 1,837.989
\$ 84,440.540	1/04/2021	30/04/2021	17.31%	25.97%	30	\$ 1,827.434
\$ 84,440.540	1/05/2021	30/05/2021	17.22%	25.83%	30	\$ 1,817.583
\$ 84,440.540	1/06/2021	30/06/2021	17.21%	25.82%	30	\$ 1,816.879
\$ 84,440.540	1/07/2021	30/07/2021	17.41%	25.62%	30	\$ 1,802.806
\$ 84,440.540	1/08/2021	30/08/2021	17.24%	25.86%	30	\$ 1,819.694
\$ 84,440.540	1/09/2021	30/09/2021	17.19%	25.79%	30	\$ 1,814.768
\$ 84,440.540	1/10/2021	30/10/2021	17.80%	25.62%	30	\$ 1,802.806
\$ 84,440.540	1/11/2021	30/11/2021	17.27%	25.91%	30	\$ 1,823.212
\$ 84,440.540	1/12/2021	30/12/2021	17.27%	26.91%	30	\$ 1,893.579
\$ 84,440.540	1/01/2022	30/01/2022	17.66%	26.49%	30	\$ 1,864.025

\$ 84.440.540	1/05/2022	31/05/2022	19,71%	26,49%	31	\$ 1.926.159
\$ 84.440.540	1/06/2022	30/06/2022	18,30%	26,49%	30	\$ 1.864.025
\$ 84.440.540	1/07/2022	31/07/2022	18,30%	26,49%	31	\$ 1.926.159
\$ 84.440.540	1/08/2022	31/08/2022	18,30%	31,32%	31	\$ 2.277.361
\$ 84.440.540	1/09/2022	30/09/2022	18,30%	35,25%	30	\$ 2.480.441
\$ 84.440.540	1/10/2022	31/10/2022	18,30%	35,25%	31	\$ 2.563.122
\$ 84.440.540	1/11/2022	30/11/2022	18,30%	35,25%	30	\$ 2.480.441
\$ 84.440.540	1/12/2022	30/12/2022	18,30%	35,25%	30	\$ 2.480.441
\$ 84.440.540	1/01/2023	30/01/2023	18,30%	35,25%	30	\$ 2.480.441
\$ 84.440.540	1/02/2023	28/02/2023	18,30%	35,25%	28	\$ 2.315.078
\$ 84.440.540	1/03/2023	30/03/2023	18,30%	35,25%	30	\$ 2.480.441
\$ 84.440.540	1/04/2023	30/04/2023	18,30%	35,25%	30	\$ 2.480.441
\$ 84.440.540	1/05/2023	31/05/2023	18,30%	35,25%	31	\$ 2.563.122
\$ 84.440.540	1/06/2023	30/06/2023	18,30%	35,25%	30	\$ 2.480.441
\$ 84.440.540	1/07/2023	31/07/2023	18,30%	35,25%	31	\$ 2.563.122
\$ 84.440.540	1/08/2023	30/08/2023	18,30%	35,25%	31	\$ 2.563.122
\$ 84.440.540	1/09/2023	30/09/2023	18,30%	35,25%	30	\$ 2.480.441
\$ 84.440.540	1/10/2023	31/10/2023	18,30%	35,25%	31	\$ 2.563.122
\$ 84.440.540	1/11/2023	30/11/2023	18,30%	35,25%	30	\$ 2.480.441
\$ 84.440.540	1/12/2023	31/12/2023	18,30%	35,25%	31	\$ 2.563.122
\$ 84.440.540	31/01/2024	31/01/2024	18,30%	35,25%	1	\$ 82.681
84.440.540					4042	\$ 285.184.202

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL	\$ 84.440.540
INTERES MOR	\$ 285.184.202
TOTAL LIQUIII	\$ 369.624.742

RE: MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITOS PROC 11001 31 03 038 2015 00686 00

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/02/2024 9:15

Para:william angel <william.abogado2015@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 882-2024, Entidad o Señor(a): WILLIAM ANGEL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: LIQUIDACION DE CREDITO De: william angel <william.abogado2015@hotmail.com> Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 15:39 11001310303820150068600 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: william angel <william.abogado2015@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 15:39

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITOS PROC 11001 31 03 038 2015 00686 00

WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL

ABOGADO

CEL. 310 3419514

Calle 41 No 30 A - 21 Edif, Scala Of. 304

Villavicencio - Meta

william.abogado2015@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14 FEB 2024 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 # 2 del
C. G. P. el cual corre a partir del 15 FEB 2024
y vence en: 19 FEB 2024
El secretario N775